

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA CAMARGO SANCHEZ VS
COLPENNSIONES0 Y OTROS RAD 31-2024-281-01**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada **PORVENIR SA** contra el auto proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se dio por no contestada la demanda, por esta demandada.

HECHOS

ADRIANA CAMARGO SANCHEZ, presentó demanda **en contra de COLPENSIONES, Y PORVENIR** para que, mediante el trámite de un proceso ordinario laboral, (Fls 2 al 31).

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, se vinculó a **COLFONDOS** y dio **por no contestada la demanda por parte de PORVENIR por ser extemporánea.**

Inconforme con esta decisión la apoderada de **PORVENIR SA** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra ese auto, afirmando en síntesis: *“...El artículo 41 modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20, indica que, se notificará en forma personal, al demandado, “el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”- Del control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 - Sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020, M.P: Richard S. Ramírez Grisales Por su parte, la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales, señala que:“la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En*

efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.” Negrilla fuera de texto. Agrega la referida providencia, “El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.” - Del acuse de recibido de la notificación de la demanda La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en la cual estudió la constitucionalidad el anterior Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, señaló frene al acuse de recibido de las notificaciones virtuales:

“(…) no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”. Conforme con lo expuesto, comedidamente solicito a su Señoría **REVOCAR** el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de mi representada, para en su lugar, tenerla por contestada, **como quiera que, el apoderado judicial de la parte demandante NO aportó el acuse de recibido de PORVENIR S.A., en el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia hito 420 de 2020.** En el evento de no reponer la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar, ordene tener por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ el auto apelado. Veamos las razones.

Lo primero que advierte la Sala es que la recurrente no desconoce que contestó la demanda el 5 de septiembre de 2024, cuando el termino que tenía para hacerlo vencía el 28 de agosto de 2024; toda vez que aparecen en el expediente efectivamente pruebas de la entrega de la notificación el 9 de agosto de 2024.



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NT7000052
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
 Ref: **Proceso ORDINARIO LABORAL**
 Radicado: **2024-00281.**

Alfa Mensajes CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Copia Informal Demanda Y Auto Admisorio.

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. REPRESENTADO LEGALMENTE POR MIGUEL LARGACHA MARTINEZ O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2024-08-07 21:15:38
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2024-08-07 21:15:38Z:162.215.219.172

Observación del Operador Postal: (EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO. EL CORREO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO.)

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: NT7000052

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2024-08-09 a las 14:28:29

Cordialmente,



Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente Alfa Mensajes



Número del Certificado: **NT7000052**
 el cuál puede rastrear en: <https://alfamensajes.colombiaceropapel.org/consulta/>

**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería Alfa Mensajes S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	BOGOTA D.C.
ARTÍCULO:	ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	ANEXOS:	Copia Informal Demanda y Auto Admisorio
RADICADO NÚMERO:	2024-00281	NATURALEZA DEL PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA CAMARGO SANCHEZ		
ENVIADO POR:	HOLMAN ROJAS RAMIREZ (HOLMAN ROJAS RAMIREZ)		
CITADO / DESTINATARIO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. REPRESENTADO LEGALMENTE POR MIGUEL LARGACHA MARTINEZ O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION		
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. REPRESENTADO LEGALMENTE POR MIGUEL LARGACHA MARTINEZ O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION		
DIRECCIÓN:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co	CIUDAD:	

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	09 DE AGOSTO DE 2024		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	1
OBSERVACIÓN:	(EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO. EL CORREO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO.)		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2024

CORDIALMENTE,



Alfa Mensajes S.A.S.

Lic. min.com. 01069 NIT 822002317-0 Reg. Postal 0025
 Di: Carrera 24 Bis Número 37 A 47- Villavicencio-Meta Tel. 3106418985 VILLAVICENCIO - COLOMBIA.

Ahora bien, es bueno traer a colación la ley 2213 de 2022, que señala en su artículo 8; (Como también lo hizo el Decreto 806 de 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020), lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso...”

Claro entonces resulta, que ni de la norma ni de la sentencia que declaró la exequibilidad del Decreto, que consagraba con anterioridad lo mismo, se desprenda, como pretende la recurrente, que la notificación solo se entiende surtida; cuando el demandante aporte constancia de acuse de recibo, por la demandada, **más bien y por el contrario, esto puede ser constatado por cualquier medio**, siendo claro que tal obligación no se la impone la Ley, pero también que en este caso si se remitió la notificación por medio de la empresa ALFA MENSAJES tal y como consta en los documentos que reposan en el expediente. Se itera el acuse de recibo que es lo que exige la norma que se surta la notificación y se cuenten los términos, **puede acreditarse por cualquier medio** y así ha sido aclarado ya en varias sentencias entre otras las citadas por la juez tales como la STC4986 de 2024 y STC2774 de 2024; medios tales como chats, correos o certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas. Como sucedió en este caso; con la empresa ALFA MENSAJES, que efectivamente lo está.

Por lo expuesto es evidente que la demandada si fue notificada el 9 de agosto de 2024, luego cuando contesto la demanda el 5 de septiembre del mismo año se había vencido el termino para hacerlo.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO